

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00033**-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO Y
ECOFLOA AGROFORMULACIONES S. A. S.,
representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUÍN
VIEDA SILVA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Auto Interlocutorio No: 040

BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE, persona natural y con domicilio en Jericó, (Ant.), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra los antes mencionados.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- En los hechos se alude a que el salario devengado por el trabajador era de UN MILLÓN PESOS MENSUALES, sin embargo, en las pretensiones se adiciona y se advierte que con ocasión de CIENTO VEINTE MIL PESOS que recibía mensualmente el señor BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE, el salario total percibido era de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS; motivo por el cual se deberá corregir los hechos o pretensiones que difieran de lo realmente devengado por el trabajador. Así mismo los montos pretendidos, dado que se indica que se toma como base de la liquidación el monto de UN MILLÓN DE PESOS.
- Se indica en la demanda que fue despedido el día 30 de junio de 2021, por parte de DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO y luego se dice que el antes mencionado le manifestó a NANCY

JOHANA DÍEZ PÉREZ la intención de terminar la relación con el demandante; deberá aclarar tal situación.

- Se reclama en los hechos de la demanda y pretensiones la falta de cotización al Sistema de Seguridad Social en pensión, más no así en el poder conferido, donde se omite esta reclamación; debiéndose adecuar la demanda o el poder para integrarlo con dicha reclamación.
- Como se está reclamando esa falta de cotización, deberá indicarse en la demanda el FONDO PENSIONAL que actualmente tiene, en caso de no estar afiliado, cuál sería el fondo pensional en caso de resultar avantes las pretensiones para la respectiva consignación.
- En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios sin que se indique el objeto de sus declaraciones.
- Deberá tenerse en cuenta que los hechos de la demanda deben guardar congruencia con la pretensión respectiva.
- En consideración con las falencias expuestas, deberá constituirse nuevo mandato judicial, teniendo en cuenta las modificaciones que se realicen al escrito del petitum.
- Deberá darse cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. A la demanda se acompañará soporte de envío de la misma, junto con sus anexos a la parte demandada. De igual forma, se realizará dicha gestión, cuando se inadmita la petición, enviando el escrito de subsanación respectivo.

Ahora, si bien aporta pantallazo de WhatsApp, no hay certeza de que dicho número telefónico corresponda al demandado DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, pues no se allegó las evidencias correspondientes para acreditar idoneidad de dicho medio.

Por tanto, deberá remitirse la demanda y anexos, por un medio idóneo – *Dirección física del demandado*-, e informarse si el demandado carece de correo electrónico o lo desconoce, tal como lo indica la norma.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda, debidamente organizada.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral de primera instancia presentada por el señor **BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE** en contra de **DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO Y ECOFLORA AGROFORMULACIONES S. A. S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN VIEDA SILVA.**

SEGUNDO: Para subsanarla de las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del **término legal de cinco (5) días hábiles**, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo al demandado, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022 y la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **042** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **24** del mes de **ABRIL** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

